

Pérez-Llorca

Newsletter

Fiscal

Marzo 2025



Índice

FISCALIDAD INTERNACIONAL

Procede imputar a la sucursal en España de una gestora de fondos de inversión alemanes las comisiones percibidas por la gestión de dichos fondos, sin importar si las funciones de gestión fueron subcontratadas o realizadas directamente por la sucursal /4

FISCALIDAD DIRECTA

IS

Determinación de la procedencia del abono de intereses de demora sobre el importe derivado de la solicitud de devolución por conversión de DTAs como crédito exigible frente a la hacienda pública /5

La AN confirma la condición de las AIEs como productores cinematográficos a todos los efectos, incluyendo la posibilidad de aplicar la deducción en el IS por inversión en producciones cinematográficas españolas y series de televisión /5

Posibilidad de aplicar el método de coste incrementado en supuestos de doble vinculación siempre que los ingresos de la sociedad intermedia se consideren como dato no cuestionado por parte de la inspección /6

En la integración de un grupo fiscal con gastos financieros netos pendientes de aplicación en otro grupo fiscal, deberán considerarse las eliminaciones e incorporaciones internas para el cómputo del doble límite del beneficio operativo en la limitación de la deducibilidad de gastos financieros netos, pudiendo el grupo deducirse hasta un millón de euros en todo caso /7

Análisis de la consideración como “quita” de la extinción de deuda entre sociedades a efectos de la limitación de la compensación de BINs /8

IRPF

El TS reitera que para que una pérdida patrimonial en el IRPF sea computable, debe justificarse la alteración en la composición del patrimonio del contribuyente, acreditando el negocio jurídico subyacente que la origina /9

La exoneración de gravamen de dietas del artículo 9 del Reglamento del IRPF no resulta de aplicación a los administradores o miembros del consejo de administración /9

La Administración tributaria no puede enervar la teoría del vínculo para negar la aplicación del régimen especial de trabajadores desplazados a personal de alta dirección que pertenece al órgano de Administración /11

La aportación de participaciones a un *trust* de carácter irrevocable no puede equipararse a una donación a favor de los beneficiarios del *trust* /11

A efectos del IP no se considera que un pariente por afinidad del causante, ya sea descendiente o colateral, deje de serlo porque el esposo/a del causante fallezca con anterioridad; pero sí pierde esta consideración cuando contrae segundas nupcias /12

Índice

FISCALIDAD INDIRECTA

IVA

El TEAC se pronuncia sobre la calificación a efectos del IVA de las operaciones de *sale and lease-back* (venta con arrendamiento posterior) /14

La DGT cambia el criterio respecto de la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo del IVA en el caso de la transmisión de una edificación gravada por hipoteca /15

La DGT se pronuncia sobre el tratamiento a efectos del IVA de la adquisición de las participaciones sociales de una sociedad cuyo principal activo es un inmueble /15

ITPAJD

El TSJ de Madrid entiende que la bonificación del 95 % en TPO para la adquisición de viviendas por las SOCIMI no se aplica de forma global al conjunto inmobiliario, sino atendiendo al cumplimiento del plazo de arrendamiento por unidad registral /16

ITPAJD. Disolución de comunidad de bienes en la que la adjudicataria final del bien no es un único comunero, sino la sociedad de gananciales. Cambio de criterio. /17

FISCALIDAD INTERNACIONAL

Procede imputar a la sucursal en España de una gestora de fondos de inversión alemanes las comisiones percibidas por la gestión de dichos fondos, sin importar si las funciones de gestión fueron subcontratadas o realizadas directamente por la sucursal

José Azqueta e Ignacio González del Yerro | Socio y abogado

› Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:AN:2024:6258)

La sentencia de la AN objeto de análisis, aborda un supuesto relativo a la atribución a una sucursal en España de una gestora de fondos de inversión alemanes (la “**Sucursal**”), de unas comisiones percibidas por la gestión de dichos fondos.

En la anterior instancia, el TEAC había concluido que la Sucursal representaba un establecimiento permanente en España y que, por lo tanto, correspondía gravar en España las rentas obtenidas a través del mismo, entendiendo como tales las comisiones percibidas por la actividad de gestión de los fondos alemanes y no los rendimientos de carácter inmobiliario derivados de la explotación de inmuebles titularidad de los fondos de inversión, los cuales sí estaban siendo declarados por la Sucursal en el IRNR debido a la particular naturaleza de este tipo de fondos de inversión.

En el escrito de demanda, la Sucursal aclara que en ningún momento discute la existencia de un establecimiento permanente en España, sino que niega la procedencia de atribuir al mismo los beneficios derivados de la gestión de los fondos por los siguientes motivos: (i) por carecer de funciones humanas sustantivas y (ii) porque dicha actividad de gestión era subcontratada a proveedores de servicios externos. Basa su argumentación en el Informe de la OCDE “Atribución de beneficios a los establecimientos permanentes” de 22 de julio de 2010.

No obstante, la AN, amparándose en los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE sobre este asunto¹, considera que el hecho de haber subcontratado o externalizado los servicios de gestión no implica que las personas o empresas que realizaban dichos servicios no dependieran ni respondieran ante la Sucursal por las decisiones tomadas en el ejercicio de su actividad.

Asimismo, indica que este criterio ya fue expuesto por el TS en su sentencia del 20 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2861) y que, conforme al mismo, procede la desestimación del recurso planteado por la Sucursal y la atribución a la misma de las comisiones percibidas por la actividad de gestión realizada para los fondos de inversión inmobiliarios alemanes.

En nuestra opinión, la AN no entra a analizar en profundidad la verdadera pretensión del demandante, que no es otra que aclarar si la actividad económica que desempeña debería tener o no la calificación de gestión de bienes inmuebles y si, en consecuencia, los rendimientos procedentes de la misma deberían tributar como rendimientos de carácter inmobiliario.

¹ Párrafo 10 de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE: “La actividad de la empresa la realiza principalmente el empresario o personas con una relación laboral con la empresa (el personal). El personal incluye a los empleados y otras personas que reciban instrucciones de la empresa (por ejemplo, los agentes que actúan por cuenta de la empresa o agentes dependientes)”.

FISCALIDAD DIRECTA

IS

Determinación de la procedencia del abono de intereses de demora sobre el importe derivado de la solicitud de devolución por conversión de DTAs como crédito exigible frente a la hacienda pública

Sergi Aguilar y Marc Barroso | Abogados

- › Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:752)

En la presente sentencia, el TS analiza si la conversión de activos por impuesto diferido (“DTAs”) en créditos exigibles frente a la Administración tributaria genera el derecho al devengo de intereses de demora en favor del contribuyente.

La normativa española sobre DTAs permite que determinados activos fiscales derivados de dotaciones por deterioro de créditos o sistemas de previsión social puedan convertirse en créditos exigibles ante la Hacienda Pública en supuestos concretos, como la existencia de pérdidas contables o la insolvencia de la entidad. No obstante, el desarrollo reglamentario de esta normativa (artículo 69 del Reglamento del IS) establece que el abono de estos créditos se rige por el artículo 31 de la LGT, excluyendo explícitamente el devengo de intereses de demora.

En el caso analizado, la consultante solicitó en 2014 la conversión de DTAs en crédito exigible por un importe de 17,59 millones de euros, de los cuales la Agencia tributaria solo reconoció inicialmente 2,79 millones de euros. Tras diversas impugnaciones, el TEAC aumentó la cantidad reconocida hasta 9,12 millones de euros en 2018. La AEAT efectuó el abono sin intereses de demora, basándose en la exclusión prevista en el Reglamento del IS. La mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo, y la AN falló parcialmente a su favor, reconociendo el derecho a intereses de demora desde la resolución del TEAC que fijó la cantidad definitiva.

El TS, en la sentencia que comentamos, confirma este criterio, estableciendo que la conversión de DTAs no constituye una devolución de ingresos indebidos en el sentido estricto del artículo 31 de la LGT, ya que no hay un ingreso previo realizado por el contribuyente. Sin embargo, una vez que el órgano económico-administrativo reconoce la cantidad a abonar, esta se convierte en una deuda líquida, vencida y exigible para la Administración. En consecuencia, el TS concluye que la exclusión del devengo de intereses de demora contenida en el Reglamento del IS no puede privar al contribuyente del derecho a ser indemnizado por el retraso en el pago, en aplicación del principio de *restitutio in integrum* y del carácter indemnizatorio de los intereses de demora.

Así pues, determinado el importe de la devolución, el *dies a quo* del cómputo del plazo en que se devengan tales intereses será, en el caso examinado, el de la resolución del órgano económico-administrativo que fijó el importe de la devolución a que tenía derecho del obligado tributario.

La AN confirma la condición de las AIEs como productores cinematográficos a todos los efectos, incluyendo la posibilidad de aplicar la deducción en el IS por inversión en producciones cinematográficas españolas y series de televisión

José Ramón Vizcaino y Alejandro Irache | Socio y abogado

- › Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 2025 (ECLI:ES:AN:2025:434)

De acuerdo con los antecedentes de la sentencia analizada, el objeto de ésta es el de determinar si la regularización practicada por la Administración tributaria a la AIE, en el seno de un procedimiento inspector relativo a su IS de los periodos 2011 a 2014, ambos inclusive, es conforme a derecho.

En concreto, se centra el análisis de la sentencia en confirmar la posibilidad de aplicación por parte de la AIE de la deducción prevista (en los años objeto de análisis) en el artículo 38.1 del RDL 4/2004 (actual artículo 36.1 de la Ley del IS) para las inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Centrándose el debate en la condición de productora de la AIE.

Pese a que el objeto social de la AIE era precisamente el de la producción cinematográfica y contaba con acreditaciones de distintos organismos públicos que así lo confirmaban, la Administración tributaria consideró (tanto en sede de inspección como posteriormente el TEAC) que no cumplía con los requisitos exigidos para tener la consideración de productora, por lo que la deducción por inversiones en producciones cinematográficas no resultaba de aplicación. En consecuencia, se regularizó el IS de la AIE en los periodos objeto de comprobación.

Frente a ello, la AIE defendió su condición de productor cinematográfico, argumentando que cumplía con los requisitos legales y que la figura de la AIE era promovida por el legislador para incentivar la inversión en el sector cinematográfico.

Partiendo de lo expuesto, la AN comienza analizando si una AIE puede ser considerada como productor cinematográfico. Para ello, trae a colación la voluntad del legislador de fomentar a las AIEs como productores cinematográficos, tal y como se desprendía de la Disposición adicional 126ª de la LPGE para 2017, e igualmente del propio Preámbulo de la Ley del Cine, en relación con su artículo 21.

Asimismo, cita distintas sentencias del TS y contestaciones vinculantes a consultas de la DGT, donde se confirma la posibilidad de considerar a una AIE como productor cinematográfico a todos los efectos, incluyendo, el tributario.

En definitiva, la AN concluye que la AIE sí ostenta la condición de productor cinematográfico, tanto en términos tributarios como sectoriales, y que la actuación de la Administración tributaria vulneró principios como el de confianza legítima y el respeto a los actos propios de la Administración.

Asimismo, la sentencia destaca la importancia de la coordinación entre la Administración tributaria y otros sectores administrativos, como el Ministerio de Cultura, en la calificación de la AIE como productora.

Por lo expuesto, la Sala decide estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada del TEAC y la liquidación que confirmaba.

Posibilidad de aplicar el método de coste incrementado en supuestos de doble vinculación siempre que los ingresos de la sociedad intermedia se consideren como dato no cuestionado por parte de la inspección

Javier Povo y Josep Farré | Socio y abogado

› Resolución del TEAC de 25 de febrero de 2025 (R.G. 7833/2023)

En esta resolución en la que el TEAC resuelve un recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, se analiza un supuesto en el que un socio -persona física- de una sociedad ha prestado servicios profesionales a la sociedad en la que participa mayoritariamente y de la que es, al mismo tiempo, el administrador. Por su parte, la sociedad presta, a su vez, los mismos servicios que recibe de su socio a otra entidad vinculada y a terceros. Sin embargo, tal y como resulta del supuesto de hecho analizado por el TEAC, el importe que el socio percibe de su sociedad en contraprestación de los servicios “personalísimos” que posteriormente presta su sociedad a terceros, es inferior al que esta última percibe del mercado (entidades vinculadas o no).

En este contexto, la Inspección de los tributos regularizó la situación fiscal del contribuyente al cuestionar el margen de beneficio de la sociedad intermedia, argumentando que carecía de medios materiales y humanos suficientes para justificar su actividad, más allá de la intervención del socio proveedor del servicio. Aplicó el método del coste incrementado, fijando un margen del 5% basado en referencias del Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia y el Informe final de la OCDE BEPS 2015, considerando cualquier exceso como una mayor

retribución al socio. El contribuyente impugnó la liquidación hasta el TEAR, que anuló la regularización al concluir que no se utilizó un comparable adecuado, ya que la sociedad y el cliente no eran entidades dependientes.

No obstante, el TEAC confirma el criterio seguido por la inspección al entender que esta tiene potestad para comprobar e investigar todas las operaciones vinculadas llevadas a cabo por el sujeto pasivo, pero ello no implica que necesariamente tengan que proyectarse sobre todas las operaciones llevadas a cabo, puesto que solo debe comprobar efectivamente las áreas en las que se aprecia la existencia de riesgo fiscal. Así, en la medida en que la inspección consideró como correcta la valoración de los servicios prestados por parte de la sociedad intermedia con otra entidad vinculada, estos deben entenderse valorados según “valor de mercado”, tal y como consta en el propio acto de liquidación. En consecuencia, la regularización practicada por la inspección no tuvo en cuenta ningún comparable cuestionable o cuestionado, en tanto que dio por buena la cifra de ventas declarada por la sociedad sin que esta fuese objeto de cuestionamiento, resultando pues aplicable el método de coste incrementado.

En conclusión, el Tribunal estima parcialmente el recurso extraordinario para la unificación de criterio, estableciendo que en aquellos supuestos de doble vinculación donde un socio persona física presta servicios profesionales a su sociedad, de la que es administrador y socio mayoritario, y esta, a su vez, ofrece los mismos servicios a entidades vinculadas y a terceros, el método del coste incrementado será adecuado para valorar dichos servicios si la sociedad intermedia aporta escaso valor añadido, siempre que los ingresos de la sociedad intermedia sean tomados como un dato no cuestionado y que el comparable sea un margen que permita obtener al prestador del servicio un beneficio apropiado teniendo en cuenta los riesgos, activos y las funciones que desarrolla. Asimismo, para que los ingresos de la sociedad intermedia no sean cuestionados por la inspección al aplicar este método, se requiere que (i) la inspección reconozca la vinculación y los ingresos como operaciones vinculadas; y (ii) haya decidido no regularizarlas al considerar que las mismas se habían realizado a “valor de mercado” y así lo haya recogido inequívocamente.

En la integración de un grupo fiscal con gastos financieros netos pendientes de aplicación en otro grupo fiscal, deberán considerarse las eliminaciones e incorporaciones internas para el cómputo del doble límite del beneficio operativo en la limitación de la deducibilidad de gastos financieros netos, pudiendo el grupo deducirse hasta un millón de euros en todo caso

Yi Zhou y Pepe Morató | Abogados

› [Consulta de la Dirección General de Tributos V2517-24, de 10 de diciembre de 2024](#)

La sociedad A, dominante de un grupo de consolidación fiscal, ha venido participando de manera indirecta, a través de su filial B, íntegramente participada, en la sociedad C. La sociedad C no se encontraba integrada en el grupo de consolidación fiscal de A, al ostentarse un porcentaje de participación inferior al 75% (50.55%). No obstante, la sociedad C era la entidad dominante del subgrupo de consolidación formado con el resto de sus sociedades dependientes.

En diciembre de 2022, a través de B, se adquirió la participación restante de la sociedad C, pasando a estar esta íntegramente participada por A. Debido a esto, con efectos 1 de enero de 2023, la sociedad C y sus dependientes se integraron en el grupo fiscal de A. El subgrupo de consolidación de C disponía al momento de su incorporación de gastos financieros netos pendientes de deducir.

En este contexto, se consulta a la DGT si, a los efectos de la limitación de la deducibilidad de gastos financieros netos, para calcular el beneficio operativo de las entidades del subgrupo de C, deben considerarse, tanto eliminaciones e incorporaciones por operaciones realizadas entre estas, como eliminaciones e incorporaciones entre entidades del subgrupo y el resto de las entidades del grupo fiscal de A, en caso de que dichas operaciones tengan efecto en el beneficio operativo del subgrupo.

Pues bien, partiendo la DGT de la base de que la totalidad de entidades del subgrupo de C se integran en el grupo de consolidación de A, indica que al escenario planteado de adquisición de un grupo de consolidación por parte de otro grupo le resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 74.3 LIS, y no los efectos generales para los supuestos de salida de entidades del grupo o extinción del mismo contenidas en el artículo 74.1 LIS. Ello conlleva que no proceda la incorporación de eliminaciones pendientes, sino que estas se integren en la base imponible de acuerdo con las reglas generales de incorporación de eliminaciones.

Siguiendo lo anterior, y con base en su Resolución de 16 de julio de 2012, manifiesta la DGT que el límite a la deducibilidad de gastos financieros netos debe referirse al grupo fiscal, computándose gastos financieros netos y beneficio operativo con referencia al grupo en su condición de contribuyente.

Así, los gastos financieros netos pendientes de aprovechamiento atribuidos a las sociedades del extinto grupo fiscal C que hubieren contribuido a su formación, se podrán aplicar en el seno del grupo fiscal A con arreglo en los artículos 63.a) y 74.b) LIS, en el menor de los siguientes importes:

- 30% del beneficio operativo del subgrupo C, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por las operaciones internas en las que hubiera participado, tanto con cualquiera de las entidades del extinto grupo C como con las entidades del grupo A en el que se integran.
- 30% del beneficio operativo del grupo fiscal A. A tal efecto, estas eliminaciones e incorporaciones deben corresponder tanto a las operaciones realizadas con cualquiera de las entidades del extinto grupo C como con las entidades del grupo A en el que se integran.

Lo anterior sin perjuicio de que el grupo fiscal podrá, en todo caso, compensar en el período impositivo gastos financieros netos hasta el importe de 1 millón de euros, de acuerdo con el artículo 16.1 LIS.

No obstante, concluye la DGT reiterando su criterio expuesto en anteriores ocasiones de que, de acuerdo con una interpretación sistemática y razonable de la norma, el aprovechamiento de hasta un millón de euros resultará de aplicación tanto a efectos de determinar el importe susceptible de aprovechamiento de los gastos financieros netos del extinto grupo fiscal C como a efectos de determinar los gastos financieros netos que el grupo fiscal puede aprovechar en su totalidad en el período impositivo, incluidos, entre otros, los gastos financieros netos del extinto grupo fiscal C.

Análisis de la consideración como “quita” de la extinción de deuda entre sociedades a efectos de la limitación de la compensación de BINs

Arturo Parellada y Anna Comas | Abogados

› [Consulta de la Dirección General de Tributos V2392-24, de 25 de noviembre de 2024](#)

La DGT analiza si la extinción de deuda pactada entre dos entidades no vinculadas, la consultante y su antigua accionista única, contenida en un acuerdo transaccional homologado judicialmente, califica como “quita”, en los términos del Artículo 26.1 de la Ley del IS, a efectos de la excepción a la limitación en la compensación de BINs.

Según se describe en los antecedentes de hecho de la consulta, la consultante y su antigua accionista tenían registrados créditos y débitos recíprocos. En 2021, las dos compañías iniciaron procedimientos judiciales para la reclamación de estos saldos, que acabaron en un acuerdo extrajudicial en el que ambas partes renunciaron a las acciones y cantidades reclamadas bajo dichos procedimientos, dándose por extinguidas y resueltas todas las relaciones jurídicas y mercantiles existentes hasta la fecha, así como sus respectivas deudas.

Tras asumir que la consultante se ha ajustado al tratamiento contable aplicable en la baja de pasivos financieros, establecido en la NRV 9ª, la DGT concluye que la restricción general a la compensación de BINs del 70% sobre la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización, establecida en el Artículo 26.1 de la Ley del IS, no aplicará a la renta reconocida como

consecuencia de la extinción de las respectivas deudas ni se tendrá en cuenta a efectos del umbral mínimo de 1M, en la medida en que las quitas a las que se refiere el citado artículo 26 no son exclusivamente las que traen causa de la Ley Concursal sino cualquier reducción o liberación de la deuda que pudiera producirse por parte del acreedor al deudor.

IRPF

El TS reitera que para que una pérdida patrimonial en el IRPF sea computable, debe justificarse la alteración en la composición del patrimonio del contribuyente, acreditando el negocio jurídico subyacente que la origina

Paulino González-Fierro e Isabel Solís | Abogados

- › Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de enero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:329)

En esta sentencia, el TS establece que para que exista una pérdida patrimonial en el IRPF, debe producirse una alteración justificada en la composición del patrimonio del contribuyente.

En concreto, el contribuyente declaró en su IRPF una pérdida patrimonial derivada de la baja de títulos valores en su cartera de inversión, acreditándola mediante un certificado de la entidad financiera.

La Administración tributaria rechazó su imputación, exigiendo una justificación adicional sobre la operación subyacente por considerar insuficiente la prueba aportada y no ser conforme con los datos obrantes para la Administración.

El TS confirma que:

- Para computar una pérdida patrimonial en el IRPF, es necesario justificar la existencia de un negocio jurídico que haya generado la alteración en la composición del patrimonio.
- Si existe discrepancia entre los datos declarados por el contribuyente y la información de la Administración, recae sobre el primero la carga de probar la operación que dio lugar a la pérdida y no siendo la Administración quien tenga que desvirtuar dicha imputación.

En consecuencia, el TS desestima el recurso y confirma la exigencia de una justificación adicional para acreditar la existencia de la pérdida patrimonial.

La exoneración de gravamen de dietas del artículo 9 del Reglamento del IRPF no resulta de aplicación a los administradores o miembros del consejo de administración

Antonio Ruiz y Ángela Pérez | Counsel y abogada

- › Resolución del TEAC de 30 de enero de 2025 (R.G. 1475/2024)

En el caso objeto de litigio, el TEAC analiza la aplicabilidad del régimen de exoneración de gravamen de dietas y gastos de desplazamiento previstos en la normativa del IRPF (artículo 17.1 d) de la Ley del IRPF y artículo 9 del Reglamento del IRPF), a un administrador. Se debate si dicha exención se limita exclusivamente a relaciones laborales o estatutarias caracterizadas por dependencia, ajenidad y alteridad.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley del IRPF regula los rendimientos íntegros del trabajo diferenciando entre los rendimientos del trabajo por naturaleza en su apartado primero y los rendimientos por disposición legal en su apartado segundo. Interesa destacar que la calificación de rendimientos del trabajo viene dada por el:

- Apartado 1, letra d) del artículo 17, respecto de las dietas y gastos de desplazamiento percibidos por empleados o trabajadores (estableciéndose los

requisitos e importes exentos aplicables a estos rendimientos en el artículo 9 del Reglamento del IRPF); y

- Apartado 2, letra e) del artículo 17, respecto de las retribuciones percibidas por los administradores y miembros del consejo de administración.

Este recurso trae causa en la resolución del TEAR de Andalucía de 31 de agosto de 2023 (R.G. 41/2120/2022) en la que el Tribunal determinó que el artículo 17.1.d) de la Ley del IRPF y el artículo 9 del Reglamento del IRPF no “restringen su ámbito de aplicación a las dietas abonadas a quienes estén vinculados con la pagadora mediante una relación estrictamente laboral o estatutarias, esto es, aquella en la que concurren las notas de alteridad, ajenidad o dependencia”. Por lo tanto, las remuneraciones abonadas a un administrador podrían quedar exentas de gravamen.

El director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, disconforme con la resolución del TEAR, interpuso un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio. El recurrente, basándose en contestaciones vinculantes emitidas por la DGT, entre otras, la Vo731-15, de 6 de marzo, V2297-20, de 7 de julio, y Vo562-21, de 11 de marzo, argumenta la naturaleza indemnizatoria de este tipo de rentas y niega la aplicación de la exención de gravamen establecida en el artículo 9 del Reglamento del IRPF a los Administradores, apoyándose, en esencia, en dos tesis interpretativas:

- i) La exoneración de gravamen de dietas establecida en el artículo 9 Reglamento del IRPF exige la existencia de una relación de dependencia, ajenidad; y
- ii) Sólo en los rendimientos del artículo 17.1 Ley del IRPF concurren tales notas.

El TEAC destaca que la finalidad de la exoneración de gravamen de las dietas y gastos de desplazamiento es puramente resarcitoria, como sostiene el recurrente, buscando indemnizar al trabajador por gastos incurridos por necesidades de la empresa. Este criterio es el mantenido por el TS, entre otras, en la Sentencia de 29 de enero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:211).

No obstante, el TEAC aclara que la inclusión por el legislador de rentas en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley del IRPF no implica necesariamente la ausencia de una relación de dependencia, ajenidad y alteridad, como ocurre en relaciones laborales de carácter especial. Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en su tesis interpretativa (ii), no se debe negar la aplicación del artículo 9 del Reglamento del IRPF a los administradores y miembros del consejo de administración únicamente por figurar en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley del IRPF.

Sin embargo, el TEAC confirma que la exoneración de gravamen de dietas prevista en el artículo 9 Reglamento del IRPF está condicionada a la existencia de una relación laboral o estatutaria marcada por las notas de dependencia, ajenidad y alteridad. Reitera el criterio sostenido en su resolución de 19 de julio de 2024 (RG 8517/2022), donde se estableció que los términos “empleado” o “trabajador” son específicos de una relación laboral o estatutaria marcada por las notas de dependencia, ajenidad y alteridad”. Por lo tanto, determina que no es posible aplicar dicha exoneración a las dietas percibidas por un administrador debido a su posición por esa función.

Finalmente, el TEAC comparte la tesis del recurrente y determina que las dietas percibidas por los administradores en su condición de tales no pueden beneficiarse de la exoneración del artículo 9 del Reglamento del IRPF, dado que en dicha relación sociedad-administrador no se dan las notas de dependencia, ajenidad y alteridad propias de una relación laboral o estatutaria. Sin embargo, contempla la posibilidad de aplicar la exoneración en casos donde el administrador también sea empleado, debiendo analizarse el origen o causa de las dietas caso por caso.

La Administración tributaria no puede enervar la teoría del vínculo para negar la aplicación del régimen especial de trabajadores desplazados a personal de alta dirección que pertenece al órgano de Administración

Pilar Valero y Jesús Gutiérrez | Abogados

› Resolución del TEAC de 19 de noviembre de 2024 (R.G. 636/2022)

En la resolución del TEAC objeto de análisis, el órgano económico-administrativo examina un recurso de alzada contra una resolución del TEAR de Madrid que confirma la regularización del IRPF practicada por la Administración tributaria a un contribuyente que venía aplicando el régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español. La Administración consideró que, dado que el contribuyente había suscrito con la entidad empleadora un contrato de alta dirección y había sido designado administrador, el mismo no cumplía los requisitos necesarios para aplicar del régimen especial.

En el contexto de la regularización, la Administración tributaria procedió a la aplicación de la teoría del vínculo tal y como se había interpretado en la sentencia del TS de 12 de marzo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:1158). Es decir, dado que existía un doble vínculo (laboral y mercantil), consideró que la relación debía entenderse, en todo caso, de naturaleza mercantil.

El TEAC, en contraposición a la doctrina utilizada por la Administración tributaria y el TEAR de Madrid, trae a colación las sentencias del TS de 27 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3071), de 2 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4594) y de 25 de julio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3589) en las que el Alto Tribunal, aunque en ámbitos diferentes a la aplicación del régimen especial para trabajadores desplazados, matiza la aplicación de la teoría del vínculo en el ámbito fiscal. A estos efectos, cabe recordar que las sentencias señaladas por el órgano económico-administrativa vienen a concluir, de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, que la pertenencia al órgano de administración de un trabajador no permite presumir o excluir la existencia de una relación laboral.

En este contexto, el TEAC señala que, de conformidad con las sentencias del TS mencionadas, la aplicación de la teoría del vínculo por parte de la Administración tributaria ha quedado superada. Por lo tanto, no resulta procedente negar al trabajador que también forme parte del órgano de administración los derechos que la normativa le concede en su condición de empleado.

Así las cosas, el TEAC concluye que, en la medida en que la regularización practicada se limita a negar la aplicación del citado régimen especial basándose en una interpretación obsoleta de la teoría del vínculo, y sin cuestionar el cumplimiento del resto de los requisitos establecidos, debe entenderse que el trabajador tiene una relación laboral con la entidad empleadora, y por lo tanto, concurren las circunstancias necesarias para su aplicación.

La aportación de participaciones a un *trust* de carácter irrevocable no puede equipararse a una donación a favor de los beneficiarios del *trust*

José Suárez y Elena Pastor | Socio y abogada

› Consulta de la Dirección General de Tributos Voo22-25, de 9 de enero de 2025

El consultante, quien participa en más del 20% del capital social de una entidad y cumple con el resto de los requisitos de acceso a la exención de empresa familiar regulada en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP, tiene intención de aportar sus participaciones a un *trust* irrevocable cuyas beneficiarias serían sus dos hijas. Una vez aportadas las participaciones al *trust*, las hijas no podrán disponer libremente de las mismas hasta pasados 10 años, momento en el que podrán enajenar las participaciones sin previo consentimiento del consultante.

Ante la falta de reconocimiento por parte del Derecho español de la figura del *trust*, propia del *Common Law*, el consultante solicita aclaración del tratamiento fiscal de la aportación (y de la tenencia de dichas participaciones por parte del *trust*) en el IP, el IRPF y el ISD.

La DGT inicia su contestación recalcando su reiterada doctrina en relación con los *trusts*, la cual se fundamenta en el hecho de que, a efectos civiles españoles, los *trusts* se tienen por inexistentes y, por consiguientes, todas las operaciones que se lleven a cabo a través del *trust* deberán entenderse llevadas a cabo directamente entre el *grantor* (quien constituye el mismo) y los beneficiarios. Debido a la amplia variedad de regulaciones que pueden aplicar a los *trusts* (normalmente se regulan por disposiciones *tailor-made*), en la práctica es posible encontrarse con una gran diversidad de tipos de *trust*, por lo que el Centro Directivo incide en el hecho de que no tiene potestad para imputar la titularidad de los bienes aportados al *trust*, y que debe ser la Administración tributaria quien lleve a cabo esta calificación.

Amparándose en lo anterior, la DGT evita dar una respuesta concreta al consultante, limitándose a afirmar que la aportación no puede equipararse a una donación y que, por tanto, no resulta de aplicación el artículo 33.3.c) de la Ley del IRPF (artículo que prevé que la donación de participaciones que califiquen como empresa familiar a efectos del IP e ISD no comporta una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF). Paradójicamente, la propia DGT, que niega la existencia del *trust*, fundamenta la imposibilidad de entender que estamos ante una donación en que nos encontramos ante negocios jurídicos diferentes: *“Mediante la constitución de un “Trust”, una persona “(settlor)” asigna una parte de sus bienes o derechos a un patrimonio separado, que queda bajo la administración de un “Trustee”, realizándose dicha administración a favor de determinados fines o personas designadas como beneficiarias del “Trust”, mientras que la donación, (...), es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”*.

Es decir, la DGT niega la existencia del *trust* y, a su vez, niega que la aportación de las participaciones a este vehículo tenga la consideración de una donación porque el negocio del *trust* (el cual debería ignorarse a todos los efectos) difiere del negocio de donación. En este sentido, la verdadera aplicación de la doctrina del Centro Directivo, en la medida en que el *trust* es de carácter irrevocable, implicaría que estamos ante una transmisión inter vivos de carácter lucrativo por parte del consultante a favor de sus hijas, es decir, ante una donación, y esto con independencia de que queden limitadas las facultades de disposición por un determinado plazo.

Finalmente, la consulta no analiza la duda planteada por el contribuyente en relación con el tratamiento fiscal de la tenencia de participaciones a través de un *trust* en el IP.

Por todo lo anterior, entendemos que esta contestación de la DGT resulta bastante incompleta y deja más incógnitas que soluciones sobre los efectos jurídicos del *trust* en la planificación patrimonial de los contribuyentes con residencia fiscal española, especialmente en aquellos casos en que las estructuras fiduciarias no puedan ser desmontadas y por tanto la transmisión patrimonial deba hacerse necesariamente a través de ellas.

A efectos del IP no se considera que un pariente por afinidad del causante, ya sea descendiente o colateral, deje de serlo porque el esposo/a del causante fallezca con anterioridad; pero sí pierde esta consideración cuando contrae segundas nupcias

Pilar Valero | Abogada

› [Consulta de la Dirección General de Tributos V2600-24, de 17 de diciembre de 2024](#)

En la consulta objeto de comentario, la DGT analiza, a efectos del artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, un caso en el que un padre había fallecido, dejando en su testamento el pleno dominio de las participaciones en una entidad a su segunda esposa y a sus tres hijas, dos de ellas fruto de su primer matrimonio, entre las que se encuentra la consultante, y la tercera, fruto del segundo.

La DGT analiza la subsistencia del parentesco por afinidad en el IP en los supuestos de fallecimiento de la persona que genera el nexo de parentesco trayendo a colación la consulta vinculante V2317-17, de 13 de septiembre, que hace a su

vez referencia a la sentencia del TS de 6 de abril (ECLI:ES:TS:2017:1329), que establece que no se considera que un pariente por afinidad del causante, ya sea descendiente o colateral, deje de serlo porque el esposo o la esposa del causante fallezca con anterioridad.

Así, en el caso concreto, la viuda mantiene la consideración de ascendiente de primer grado por afinidad tras el fallecimiento del padre de la consultante, integrándose en un mismo grupo de parentesco junto con las hermanas. Al tener una participación conjunta superior al 20 por ciento entre las cuatro, las funciones de dirección y la remuneración derivada de las mismas es suficiente con que se cumplan en una de las personas del grupo de parentesco, en este caso, la cónyuge viuda, dando derecho a la exención en el IP al resto de los integrantes del grupo de parentesco.

Concluye, sin embargo, la DGT, que si la viuda contrae de nuevo matrimonio desaparecerá el parentesco por afinidad con las dos hermanas fruto del primer matrimonio del padre, por lo que estas dejarían de cumplir el requisito previsto en la letra c) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP, relativo al ejercicio de funciones directivas en la entidad y, en consecuencia, no tendrán derecho a la exención en el IP por las participaciones heredadas.

FISCALIDAD INDIRECTA

IVA

El TEAC se pronuncia sobre la calificación a efectos del IVA de las operaciones de *sale and lease-back* (venta con arrendamiento posterior)

Marta Núñez y Jaime Castaño | Socia y abogado

- › Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de noviembre de 2024 (R.G.02754/2022)
- › Auto del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:7125A)

En el ejercicio 2003, una sociedad adquirió unos inmuebles a través de una operación de *sale and lease-back*, consistente en una venta con arrendamiento financiero y opción de recompra. En el ejercicio 2014, la sociedad ejerció la opción de compra del arrendamiento financiero, procediendo a ejercer su derecho a deducirse las cuotas del IVA soportadas. Y, en el ejercicio 2016, vendió los inmuebles a través de unas operaciones que quedaron sujetas pero exentas del IVA.

Sobre la base de lo anterior, la Administración tributaria cuestionó si la entrega de los inmuebles realizada por la sociedad en el ejercicio 2016 debía desencadenar la regularización de las cuotas del IVA soportadas y deducidas al encontrarnos ante una entrega de bienes de inversión efectuada durante el periodo de regularización.

Por su parte, la sociedad recurrente consideró que la operación de *sale and lease-back* debía calificarse como una operación de financiación y no como una entrega de bienes, y por ende no procedía la regularización de los bienes de inversión que exige la Administración tributaria.

En este contexto, el debate suscitado consiste en determinar si las transmisiones de inmuebles realizadas en el marco de una operación de *sale and lease-back* son operaciones financieras o si, por el contrario, es una entrega de bienes a efectos del IVA.

En este sentido, a juicio del TEAC, la operación de *sale and lease-back* es una operación financiera, no pudiendo calificarse como entrega de bienes, dado que el arrendatario mantiene la posesión de los bienes objeto de la operación y la única finalidad de la operación es dotar de financiación al arrendatario.

El TEAC basa esta conclusión en la Sentencia del TJUE de 27 de marzo de 2019, asunto C-201/18, Mydibel SA, en la que el Tribunal analizaba operaciones de *sale and lease-back* que se caracterizan por la concesión combinada y simultánea, por una parte, de un derecho de enfiteusis por parte del sujeto pasivo a las dos entidades financieras interesadas en el litigio principal y, por otra parte, de un arrendamiento financiero inmobiliario por parte de estas dos entidades al sujeto pasivo. En dicha sentencia, y basándose en el concepto de entrega de bienes a efectos del IVA, el TJUE concluyó que *“cada operación de sale and lease back (venta con arrendamiento posterior) de que se trata en el litigio principal constituye una operación única. En estas circunstancias, dichas operaciones no pueden calificarse como «entregas de bienes», ya que los derechos transferidos a las entidades financieras en cuestión en el litigio principal a raíz de dichas operaciones, esto es, los derechos civiles de enfiteusis aminorados por los derechos derivados del arrendamiento financiero del que es titular Mydibel, no las facultan para disponer de los inmuebles de que se trata en el litigio principal con la misma amplitud que si fueran sus propietarias.”*

En relación con un caso similar al de la resolución del TEAC objeto de comentario, se ha publicado recientemente un auto de admisión por el TS, en el que la cuestión que será objeto de resolución por parte del Alto Tribunal es (i) si, en el marco de operaciones de *sale and lease-back*, la transmisión de los bienes inmuebles ha de calificarse como una entrega de bienes a efectos del IVA o si, por el contrario, existe una única operación financiera que integra todas las operaciones globalmente consideradas en su conjunto; y (ii) con base en dicha conclusión, determinar el tipo de gravamen aplicable del ITP-AJD en su modalidad de AJD.

La DGT cambia el criterio respecto de la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo del IVA en el caso de la transmisión de una edificación gravada por hipoteca

Marta Núñez y Jaime Castaño | Socia y abogado

- › Consulta de la Dirección General de Tributos Vo098-25, de 5 de febrero de 2025
- › Consulta de la Dirección General de Tributos Vo197-25, de 19 de febrero de 2025
- › Consulta de la Dirección General de Tributos Vo198-25, de 19 de febrero de 2025

La DGT ha publicado dos contestaciones vinculantes a consulta de fecha 19 de febrero de 2025, en las que analiza si resulta de aplicación el mecanismo de inversión del sujeto pasivo del IVA en el caso de la transmisión de una edificación gravada por hipoteca en la que, en el caso de ejercitarse la opción de compra por parte de la entidad adquirente, se retendrá una parte del precio para proceder a la cancelación de la hipoteca.

A juicio de la DGT, en la medida en que el TEAC parece configurar el “concepto de ejecución de la garantía como elemento esencial que debe presidir este supuesto de inversión del sujeto pasivo”, se estarían excluyendo de su aplicación los otros supuestos recogidos en el referido precepto como son la transmisión de un inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada (dación en pago) o la transmisión con la obligación de extinguir la deuda por el adquirente (adjudicación en pago de asunción de deudas).

En definitiva, estas contestaciones vinculantes a consulta suponen un cambio en el criterio histórico aplicado por la DGT en lo que respecta a la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo del IVA en el caso de la transmisión de una edificación gravada por hipoteca. Consecuentemente, de acuerdo con el nuevo criterio de la DGT, no resultará de aplicación el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en aquellas operaciones en que se transmita una edificación que se encuentre hipotecada si la hipoteca u otras garantías reales que graven la edificación se cancelan con anterioridad o, incluso, en el mismo acto de otorgamiento de la escritura de compraventa.

En este mismo sentido, la DGT se ha pronunciado en la reciente contestación vinculante a consulta n.º Vo098-25, de 5 de febrero, en la que confirma que a la compraventa de una edificación en la que se cancelará notarialmente la hipoteca que grava la edificación en unidad de acto con el otorgamiento de la escritura de compraventa, no le es de aplicación el mecanismo de inversión del sujeto pasivo puesto que la entrega del inmueble se produce libre de cargas hipotecarias.

La DGT se pronuncia sobre el tratamiento a efectos del IVA de la adquisición de las participaciones sociales de una sociedad cuyo principal activo es un inmueble

Marta Núñez y Jaime Castaño | Socia y abogado

- › Consulta de la Dirección General de Tributos V2207-24, de 14 de octubre de 2024

La DGT ha publicado una contestación vinculante a consulta en la que analiza el tratamiento a efectos del IVA de la adquisición de las participaciones sociales de una sociedad cuyo principal activo es un inmueble afecto a una actividad empresarial. En este caso, la entidad adquirente cumple los requisitos previstos en el artículo 20.Uno.22º.A) de dicha Ley. Se consulta si la operación tributa a efectos del IVA como una venta de participaciones o como una entrega de un bien inmueble y, en su caso, si puede renunciar a la exención.

En este contexto, la DGT analiza en el marco de la consulta la eventual aplicación del artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, para señalar que su aplicación dependerá de la pretensión de elusión del pago de tributos (cuestión que corresponde valorar a la Administración tributaria competente). Pero no concurriendo dicha condición, las operaciones de transmisión de participaciones, de quedar sujetas, estarían exentas por el artículo 20.uno.18ª letra k de la Ley del IVA.

No obstante, concluye la contestación que, en los supuestos de adquisición de la totalidad de las participaciones de una sociedad, de acuerdo con el criterio sentado por la DGT en la contestación vinculante a consulta n.º V2109-22, de 5 de octubre, la operación podría calificar como una operación no sujeta al IVA en virtud de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del IVA.

ITPAJD

El TSJ de Madrid entiende que la bonificación del 95 % en TPO para la adquisición de viviendas por las SOCIMI no se aplica de forma global al conjunto inmobiliario, sino atendiendo al cumplimiento del plazo de arrendamiento por unidad registral

María Gutiérrez y Pilar Martí | Abogadas

› Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de septiembre de 2024 (ECLI:ES:TSJM:2024:10967)

Como es sabido, la Ley del ITPAJD prevé determinados beneficios para las SOCIMI, como la bonificación del 95% en TPO prevista para la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y de terrenos para la promoción de viviendas para el arrendamiento, siempre que cumplan el requisito específico del plazo de permanencia de tres años del artículo 3 de la Ley 11/2009 de SOCIMI.

A estos efectos, conviene recordar que en lo relativo al periodo mínimo de mantenimiento, la Ley SOCIMI exige que los inmuebles permanezcan arrendados durante 3 años, computando con el máximo de 1 año el periodo en el que están ofrecidos en arrendamiento.

En el supuesto analizado, una sociedad acogida al régimen SOCIMI aplicó la citada bonificación en la adquisición de un conjunto inmobiliario conformado por 57 viviendas, con una plaza de aparcamiento y un trastero vinculados, y un local comercial. La Administración autonómica (la Comunidad de Madrid) cuestionó la aplicación de la bonificación en relación con 8 de estas viviendas, respecto de las que no entendía cumplido el requisito del periodo mínimo de arrendamiento, toda vez que 3 de ellas no habían sido arrendadas desde su adquisición y las 5 restantes solo habían sido objeto de arrendamiento un año.

En ese sentido, la sociedad argumentó que la Administración no había aportado pruebas suficientes que justificaran la regularización propuesta, basadas en los importes de las fianzas depositadas ante el IVIMA, y defendió una interpretación finalista de la norma, alegando la aplicación del criterio de la DGT, seguido normalmente en supuestos de centros comerciales, según el cual el requisito de mantenimiento se entiende cumplido a nivel global del inmueble, siempre que el mismo hay permanecido sustancialmente arrendado, sin exigirse el cumplimiento en todas y cada una de las unidades².

El Tribunal desestimó los argumentos de la demandante señalando que, recayendo la carga de la prueba sobre el contribuyente, la sociedad no había acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse de la bonificación fiscal. Asimismo, en lo relativo al motivo de fondo, el Tribunal entiende que en la medida en que las fincas están catastral y registralmente individualizadas, la bonificación no puede aplicarse de forma global al conjunto inmobiliario, lo que no es contrario a la finalidad del beneficio fiscal, ya que para las unidades respecto de las que se cumplan los requisitos de arrendamiento sí que resultará de aplicación la bonificación.

2. Entre otras, consultas de la DGT V0112-14, V3766-15 o V1905-16

ITPAJD. Disolución de comunidad de bienes en la que la adjudicataria final del bien no es un único comunero, sino la sociedad de gananciales. Cambio de criterio.

Diego Marín-Barnuevo y Cristina Carreras | Of Counsel y abogada

› Consulta de la Dirección General de Tributos V0039-25 de 22 de enero de 2025

La DGT analizó un caso en el que el consultante y su cónyuge poseen el 50% de un inmueble en su sociedad de gananciales. Ese cónyuge posee, además, un 25% con carácter privativo, y el 25% restante pertenece a su cuñado. En ese contexto, el cónyuge quiere aportar su 25% privativo a la sociedad de gananciales para, posteriormente, disolver la comunidad de bienes que ostentan con su cuñado y adjudicarse la sociedad de gananciales el inmueble, compensando a su cuñado con dinero.

Se plantea si, una vez aportado a la sociedad de gananciales el 25% del inmueble privativo de la mujer, la adquisición del 25% del inmueble a su cuñado para la sociedad de gananciales tributaría como extinción de condominio.

La DGT contesta la consulta planteada basándose en la doctrina del TS establecida en la sentencia de 30 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3480) y sostiene que en la disolución de comunidades de bienes sobre bienes indivisibles, si las prestaciones de todos los comuneros son equivalentes y proporcionales a las respectivas cuotas de participación, resultará aplicable el supuesto de no sujeción a la modalidad de transmisiones onerosas regulado en el artículo 7.2.B) del TRLIPTAJD y, consecuentemente, procederá la tributación de la operación por la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales.

Asimismo, la DGT afirma que, en el caso planteado, en el que la sociedad de gananciales se va a adjudicar el inmueble y va a compensar al otro comunero con dinero, se va a producir la disolución de la comunidad sobre el inmueble, por lo que la operación tributará por AJD, siendo la base imponible la parte que adquiere la sociedad de gananciales y que deja de ser el otro comunero, debiéndose tener en cuenta el valor de referencia conforme establecen los artículos 30 y 10 del TRLITPAJD.

Lo anterior supone un cambio de criterio respecto a las contestaciones que venía resolviendo la DGT, y ello es debido a la doctrina emitida por el TS en su sentencia de 26 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:1058).

Coordinadores de la Newsletter

Clara Jiménez | Socia de Fiscal

cjimenez@perezllorca.com

T. +34 91 423 20 89

José Suárez | Socio de Fiscal

jsuarez@perezllorca.com

T. +34 91 423 67 41

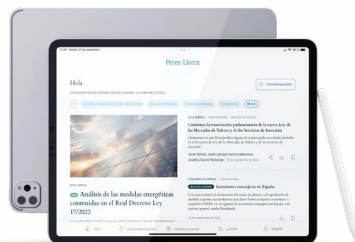
Alejandra Flores | Abogada de Fiscal

aflores@perezllorca.com

T. +34 91 423 70 32

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

Copyright © 2025 Pérez-Llorca.
Todos los derechos reservados.
Esta comunicación es una selección de doctrina y normativa que se ha considerado relevante sobre los temas de referencia durante el período especificado. La información de esta página no constituye asesoramiento jurídico en ningún campo de nuestra actuación profesional.



Pérez-Llorca

Diagonal 640, 8ªA
08017 – Barcelona

—

Rue Belliard 9
1040 – Brussels

—

Rua Barata Salgueiro, 21
1250-141 – Lisbon

—

17 Hill Street
W1J 5LJ – London

—

Castellana 50
28006 – Madrid

—

Castellana 259 A
28046 – Madrid

—

Montes Urales 632
1100 – Mexico City

—

Av. Ricardo Margain 440, Suite-904,
66265 – Monterrey

—

375 Park Avenue 38th floor
10152 – New York

—

8 Marina Blvd
018981 – Singapore

www.perezllorca.com

